



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 155/2022-16.

EXP. CIVIL: 110/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Cuernavaca, Morelos a siete de julio de
dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del
Toca Civil número **155/2022-16**, formado con motivo del
RECURSO DE QUEJA, interpuesto por *****y
***** , en su carácter de demandados, por exceso y
defecto en la Ejecución Forzosa de la sentencia del
siete de marzo de dos mil dieciocho, ordenada en
términos de los autos del **trece de diciembre de dos
mil diecinueve y tres de marzo de dos mil veintidós**,
dictados por la Juzgadora Cuarto Familiar de Primera
Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de
Morelos, en el **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**,
promovido por el Apoderado Legal de la parte actora
*****contra los referidos demandados, con el
número de expediente **110/2013-2**; y,

R E S U L T A N D O :

1.- La Juez de origen, el **tres de marzo de
dos mil veintidós**, dictó un auto que a la letra dice:

*“(...) Cuernavaca, Morelos, a tres de marzo
del dos mil veintidós.*

*Por recibido el escrito registrado con el
número de cuenta ***** , suscrito por
***** , en su carácter de adjudicatario del
bien inmueble del presente juicio, visto su
contenido, como lo solicita el promovente y
toda vez que en el juicio de amparo ***** ,
se notificó a este Juzgado el auto del
dieciocho de febrero del dos mil veintidós, del
cual se desprende que el Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, con
residencia en esta Ciudad, devolvió los autos*

originales del juicio de amparo ***** así como testimonio de la ejecutoria dictada en el toca ***** con motivo del **recurso de revisión** interpuesto por la parte quejosa en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que se desprende que en su punto resolutivo primero resuelve que se **confirma la resolución recurrida**, y en su punto resolutivo segundo **LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE A ***** Y *******, respecto del acto reclamado y autoridad responsable, y se ordenó archivar el asunto como totalmente concluido, tal tesitura, como lo solicita el promovente túrnense los autos a la Actuaría adscrita a fin de que dé cumplimiento al auto de trece de diciembre del dos mil diecinueve, debiéndose girar oficio a la **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, SEPRAC**, a fin de que se brinden elementos a su cargo, que auxilien a la Actuaría adscrita en la diligencia ordenada en el presente acuerdo.

Se ordena que el presente auto NO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN JUDICIAL, atendiendo a la naturaleza del mismo, debiendo guardar el mayor sigilo de su contenido, en términos de lo dispuesto por el numeral 137 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos. (...)

2.- A más de lo anterior, el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, la Actuaría adscrita al Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, se constituyó en el domicilio ubicado en ***** , **a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del trece de diciembre del dos mil diecinueve**, que en la parte que aquí nos interesa, refiere:

*“(...) Respecto a la aprobación de remate en tercera almoneda, ha quedado firme por ministerio de ley, en tal consideración y en virtud de que nos encontramos en ejecución; **TÚRNENSE LOS AUTOS A LA FEDATARIA PÚBLICA, A EFECTO DE QUE SE CONSTITUYA ACOMPAÑADO POR LA PARTE ACTORA O DE QUIEN EN SUS DERECHOS REPRESENTA EN EL DOMICILIO UBICADO EN:*******, y **REQUIÉRASE** a la parte demandada*



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 155/2022-16.

EXP. CIVIL: 110/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*****Y ***** , para que en el acto de la diligencia desocupe y haga entrega al adjudicatario ***** , el citado inmueble. **APERCÍBASE** a los demandados que en caso de oposición a la presente diligencia, se autorizará el auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras, en la inteligencia que el lanzamiento decretado corre a costa del demandado dándose para ello las ordenes necesarias, aún las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar su uso en los términos que fija el Código Civil en vigor; **se ordena girar oficio a la Institución Policiaca correspondiente de esta entidad, a efecto de que proporcione elementos en auxilio a la diligencia que deberá llevar a cabo la actuario adscrita, en el domicilio señalado en los presentes autos; se habilita desde este momento días y horas inhábiles que señala en su escrito de cuenta. (...)**”

3.- Inconforme con lo anterior, los recurrentes *****y ***** , interpusieron Recurso de **Queja**, el cual, substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Auxiliar, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 86, 89, 91 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como el 14, 27, 28, 31 y 32 de su reglamento, publicado en el Periódico Oficial “**Tierra y Libertad**” de treinta de

agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

SEGUNDO.- Mediante escrito presentado el **veintidós de marzo del dos mil veintidós**, los recurrentes expresaron los agravios que consideraron les ocasiona la Ejecución Forzosa ordenada en el Juicio principal, (visibles a fojas 2 a la 6 del presente Toca), mismos que se dan por íntegramente reproducidos, en obvio de repeticiones, sin que con ello se incumpla con los principios de congruencia y exhaustividad de las resoluciones, en atención a que basta precisar los puntos sujetos a debate, estudiándolos y dándoles respuesta; lo anterior es acorde a la siguiente jurisprudencia:

“(...) CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 155/2022-16.

EXP. CIVIL: 110/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

*inconstitucionalidad que efectivamente se
hayan hecho valer. (...)*”

TERCERO.- Procedencia del Recurso.

El Recurso de **Queja**, interpuesto por los demandados resulta **improcedente**, por las razones y fundamentos que a continuación se exponen:

En el presente asunto, los inconformes impugnan la Ejecución Forzosa de la resolución dictada el **siete de marzo del dos dieciocho**, en el Juicio Principal, **que aprobó el remate en tercera almoneda del Bien inmueble identificado como *******; que se ordenó en términos de los autos del **trece de diciembre de dos mil diecinueve y tres de marzo de dos mil veintidós**, respectivamente, por considerar exceso y defecto en la misma, ya que a consideración de los quejosos, la referida Ejecución Forzosa incumple con las formalidades del debido procedimiento y seguridad jurídica establecidos en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, para la procedencia del recurso planteado por la recurrente, debe actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 553 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, mismo que establece lo siguiente:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“(...) **ARTÍCULO 553.** Recurso de queja contra el juez. El recurso de queja contra el juez procede:*

I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca la personalidad de un litigante;

II. Respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias;

III. Contra la denegación de la apelación;

IV. Por exceso o por defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia;

V. En los demás casos fijados por la ley.

La queja en contra de los jueces procede aun cuando se trate de juicios en los que por su cuantía no se admite recurso de apelación. (...).”

Bajo esa tesitura, cabe destacar que los quejosos, consideran que su inconformidad se funda en lo que establece el artículo 754 del Código Procesal Civil del Estado, al considerar que existe **exceso y defecto** en la Ejecución forzosa de la sentencia dictada el **siete de marzo del dos dieciocho**, en la que se ordenó la adjudicación del bien inmueble descrito en líneas anteriores, a favor del postor *********, dictada por la *A quo*.

Sin embargo, la hipótesis normativa aludida por los inconformes no es procedente, en razón que el ciudadano *********, en su carácter de Adjudicatario del bien inmueble inmerso al Juicio principal, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de origen, registrado con el número *********, **promovió la Ejecución Forzosa de la resolución con data del siete de marzo de dos mil dieciocho**, que aprobó el remate en tercera almoneda del bien raíz inmerso al caso concreto, **resolución que fue confirmada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho**, en el **Toca Civil 110/2013**, por los entonces Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 155/2022-16.

EXP. CIVIL: 110/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

Superior de Justicia del Estado, determinación judicial que causó estado por ministerio de ley.

Bajo esas condiciones, la Juzgadora primaria dictó el auto del **trece de diciembre de dos mil diecinueve**, que esencialmente ordena la Ejecución Forzosa de la resolución aludida en líneas anteriores, requiriendo a la parte demandada para que en el acto de la diligencia desocuparan e hicieran entrega al adjudicatario aludido en líneas anteriores, el bien inmueble afecto al caso concreto.

Luego, por auto del **tres de marzo de dos mil veintidós**, la Juzgadora primaria dictó un auto diverso en el que atendiendo al resultado del Juicio de Amparo número *****, el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, resolvió el recurso de revisión interpuesto por la parte demandada, el referido órgano jurisdiccional federal en su resolutive segundo **determinó que la Justicia de la Unión no ampara, ni protege a ***** y ******* respecto del acto reclamado, por lo tanto, la *A quo* ordenó turnar los autos de este asunto, a la Actuaría judicial de su adscripción, para que diera cumplimiento a lo ordenado en auto del **trece de diciembre de dos mil diecinueve**.

Consecuencia de lo anterior, con fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, la Actuaría adscrita al Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, **dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del trece de**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

diciembre de dos mil diecinueve, que ordenó la Ejecución Forzosa de la resolución del siete de marzo de dos mil dieciocho, respecto a la aprobación de remate en tercera almoneda, la cual fue confirmada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el Toca Civil 110/2013, por los entonces Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinación judicial que causó estado por ministerio de ley.

Con base en todo lo anterior, queda claro que en este asunto no le asiste la razón y el derecho a los demandados inconformes, máxime que los autos del **trece de diciembre de dos mil diecinueve y del tres de marzo de dos mil veintidós, fueron dictados en la etapa de Ejecución de Sentencia del caso concreto**, por lo tanto, este Cuerpo Tripartita con base en las copias certificadas del Juicio principal, advierte que no existe exceso y/o defecto en la Ejecución forzosa de referencia, aunado a que tampoco existe una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, sino en todo caso la juzgadora primaria dio cumplimiento a lo que proscriben los artículos 692¹ fracción IV, 752² y 754³ del Código Procesal Civil en el Estado, inclusive los autos de referencia atendiendo a su naturaleza

¹ **ARTICULO 692.- Cuando procede la ejecución forzosa. La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:** I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada; II.- Sentencias sin autoridad de cosa juzgada; pero respecto de las cuales procede la ejecución provisional, conforme a este Ordenamiento; III.- Transacciones y convenios celebrados en autos o en escritura pública y aprobados judicialmente; **IV.- Sentencias interlocutorias y autos firmes;** V.- Laudos arbitrales homologados firmes; VI.- Títulos ejecutivos o demandas sobre hipotecas o de arrendamiento de inmuebles; VII.- De resoluciones que ordenen medidas precautorias con el carácter de provisional; y, VIII.- De sentencias extranjeras cuya validez haya sido declarada por resolución firme conforme a este Código.

² **ARTÍCULO 752.-** Resolución acerca del remate. Dentro de los tres días que sigan a la fecha del remate, el Juez dictará auto resolviendo si es de aprobarse o no la almoneda. Aprobado el remate, ordenará el otorgamiento de la escritura de adjudicación de los bienes, y prevendrá al comprador que consigne ante el propio Juez el precio del remate. En caso de que el comprador no consignare el precio en el plazo que el Juez señalare o si por su culpa dejare de tener efecto la venta, se procederá a nueva subasta como si no se hubiere celebrado, perdiendo el postor el depósito de garantía que hubiere otorgado, del cual se aplicará por vía de indemnización repartiéndolo entre el ejecutante y ejecutado. Consignado el precio, se hará saber al deudor que dentro del tercer día otorgue la escritura de venta a favor del comprador, apercibido de que de no hacerlo, el Juez lo hará en su rebeldía, haciéndolo constar así.

Otorgada la escritura, se entregarán al comprador los títulos de propiedad, apremiando en su caso al deudor para que los entregue y se pondrán los bienes a disposición del mismo comprador, dándose para ello las órdenes necesarias, aun las de desocupación de fincas habitadas por el deudor o terceros que no tuvieren contrato para acreditar su uso en los términos que fija el Código Civil. Igualmente se dará a conocer como dueño al comprador respecto de las personas que el mismo designe. Efectuado el remate, si dentro del precio no hubieren quedado reconocidos algunos gravámenes, se cancelarán las inscripciones de las hipotecas o cargas a que estuviera afecta la finca vendida, expidiéndose para ello el mandato respectivo, de tal manera que el bien inmueble pase libre al comprador.

³ **ARTICULO 754.-** Pago por el deudor hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación. Hasta antes de otorgada la escritura de adjudicación podrá el deudor librar sus bienes pagando principal y costas, y además, los gastos de la almoneda. Después de otorgada la escritura, la venta será irrevocable.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 155/2022-16.

EXP. CIVIL: 110/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

jurídica fueron manejados en secrecía, en términos de lo que establece el ordinal 137⁴ párrafo in fine de la referida normatividad, por lo tanto, resulta notoriamente **improcedente** el recurso materia de esta Alzada.

Lo anterior se estima de esa manera, en virtud de que la queja es un recurso especial cuyos supuestos de procedencia deben ser específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia.

Determinación que no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera asequible al gobernado, de presentar el recurso efectivo.

⁴ **ARTÍCULO 137.-** Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán: I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo; II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o enterrrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y, III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine. **En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.**

⁵ Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325, Jurisprudencia (Constitucional, Común), del rubro y texto siguiente:

“(…) DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

**“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.**

TOCA CIVIL: 155/2022-16.

EXP. CIVIL: 110/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental.(...)”

En ese sentido, no se aprecia que el sentido del fallo, hubiera transgredido alguna garantía de quienes intervienen, que pudiera ser suplida por esta instancia; puesto que, ello no implica que esta autoridad corrija el error en la elección del recurso, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados.

De ahí que las reglas de la procedencia del recurso no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error a fin de que se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica.

Sirve como sustento de esta determinación la tesis jurisprudencial 1ª./J.10/2014, Décima Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, libro 3, página 487, de rubro y texto siguientes:

“(...) PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente. (...)”

Asimismo, se cita como criterio orientador la tesis aislada I.2.C.5 C, Décima Época, sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de dos mil trece, Libro XVIII, Tomo 3, Página 1992, de rubro y texto siguientes:

“(...) DERECHOS HUMANOS. EL DE ACCESO A LA JUSTICIA NO IMPLICA QUE EL JUZGADOR DE AMPARO DEBA SUBSANAR EL ERROR EN QUE INCURRAN LAS PARTES AL INTERPONER UN RECURSO NO IDÓNEO, AUN



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 155/2022-16.

EXP. CIVIL: 110/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD, ATENTO A LOS PRESUPUESTOS PROCESALES, FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y DE PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS. El artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la que nuestro país forma parte, tutela el derecho que toda persona tiene a un recurso efectivo, sencillo y rápido, ante los Jueces o tribunales competentes, a fin de defender sus derechos. Por otra parte, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, título décimo sexto, capítulo único, denominado "Disposiciones generales", específicamente de sus artículos 950, 951 y 952 se advierte que en dichos procedimientos pueden interponerse todos los recursos previstos en el código adjetivo civil (como el de apelación o revocación), de lo que se colige que esta legislación sí contempla el derecho a recursos efectivos, sencillos y rápidos, a fin de que los gobernados puedan defender los derechos que estimen tener. **Por tanto, el hecho de que una de las partes interponga un recurso que no es el idóneo para impugnar la resolución de que se queja, no da lugar a que la autoridad jurisdiccional corrija el error, aun cuando se trate de menores de edad, pues para ejercer el derecho de acceso a la justicia se debe cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de las acciones y de los recursos, lo que brinda certeza jurídica a los gobernados; de ahí que las reglas de su procedencia no pueden alterarse a través de una pretendida protección a los derechos humanos, por lo que si el medio de impugnación interpuesto no resulta ser el idóneo, no puede subsanarse el error por el Juez de amparo a fin de que se admita un recurso que no fue el realmente interpuesto, o bien, se resuelva un recurso que no es el que debió agotarse, pues ello atentaría contra los principios de equidad procesal y seguridad jurídica que deben observarse en materia civil. (...)**"

Ante tales consideraciones, **se desecha el Recurso de Queja** interpuesto por la parte demandada *****y ***** , por exceso y defecto

en la Ejecución forzosa de la sentencia del **siete de marzo de dos mil dieciocho**, misma que fue confirmada el veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en el Toca Civil 110/2013, por los entonces Magistrados Integrantes de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, determinación judicial que causó estado por ministerio de ley, y con la cual se dictaron los **autos del trece de diciembre de dos mil diecinueve y tres de marzo de dos mil veintidós**, por la Titular del Juzgado Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por el Apoderado Legal de la parte actora *********), contra los referidos demandados, bajo el número de expediente **110/2013-2**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 105, 106, 530, 550, 552 y 553 fracción IV del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse; y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **desecha** por **notoriamente improcedente**, el Recurso de **Queja**, interpuesto por los demandados *******y *******, por los argumentos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Quedan **firmes** las actuaciones y los autos dictados en la Ejecución Forzosa de la sentencia del **siete de marzo de dos mil dieciocho**, de fecha **trece de diciembre de dos mil**



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón, precursor
De la Revolución Mexicana”.

TOCA CIVIL: 155/2022-16.

EXP. CIVIL: 110/2013-2.

RECURSO: QUEJA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO CALDERÓN OCAMPO.

diecinueve y tres de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Juzgadora Cuarto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por el Apoderado Legal de la parte actora (*****), contra la parte demandada, en el expediente número **110/2013-2**.

TERCERO.- Notifíquese personalmente y con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Licenciado ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Presidente de la Sala e Integrante, **Licenciada BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Integrante; y **Licenciado NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.

NCO/FJPC/ljcm.*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

LA PRESENTE FOJA, CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL TOCA CIVIL 155/2022-16,
DEDUCIDO DEL EXPEDIENTE CIVIL 110/2013-2.